



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

FUNDACIÓN
"JUAN GERMAN ROSCIO"
RIF: J-31361261-8
NIT. 04317058893

BOLETÍN

de la

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

**HOMENAJE AL DOCTOR
JOSÉ ANDRÉS OCTAVIO**

JULIO-DICIEMBRE 2020 / N° 161
CARACAS / VENEZUELA

EL EXAMEN PRELIMINAR DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y SUS IMPLICACIONES PARA VENEZUELA.

DRA. THAIRI MOYA SÁNCHEZ. *

SUMARIO

Introducción. I. El Examen Preliminar: generalidades. II. Inicio y desarrollo del examen preliminar. III. Implicaciones del examen preliminar en atención a la situación de Venezuela. Bibliografía.

* Abogada, profesora e investigadora venezolana (UCV-2003), con estudios de postgrado en la Universidad Central de Venezuela, Maestría en la Universidad de Nottingham y Doctorado en Derecho de la Universidad Central de Venezuela con mención excelente y honorífica. Ex Becaria Chevening y Ex fellow de la ONU. Profesora Investigadora Asociada al Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello.

INTRODUCCIÓN

El primer paso para arrancar esta maquinaria internacional de justicia se da en el contexto del ‘examen preliminar’ (EP). Ahora ¿qué se entiende por examen preliminar? Toda situación dada a conocer ante la Corte Penal Internacional es evaluada a través de un grupo de procedimientos llevados a cabo por la Fiscalía de la Corte en aras de investigar y determinar a los autores y participantes en la comisión de los crímenes internacionales que están bajo la competencia material de la Corte; a saber los crímenes de genocidio, lesa humanidad, de guerra y agresión. La mención al examen preliminar aparece en el artículo 15 del Estatuto de Roma, aunque posteriormente no se vuelve hacer referencia al mismo de manera explícita; el mismo se desarrolla a través de una serie de etapas en las cuales se debe cumplir una serie de condiciones. A la fecha se encuentran bajo examen preliminar: Colombia, Guinea, Irak, Nigeria, Palestina, Filipinas, Ucrania y Venezuela. En orden cronológico, el primer examen preliminar que se llevó a cabo fue en la República Democrática del Congo en Ituri, aunque no fue hasta el año 2010 cuando fue publicado el documento de política sobre el examen preliminar.¹

Los objetivos del examen preliminar son 1) poner fin a la impunidad y 2) promover el ejercicio de juzgamientos con todas las garantías que deben tener este tipo de juicios. En este sentido, la finalidad de este breve trabajo es comentar el funcionamiento del examen preliminar y su interacción con la situación de Venezuela. Por lo que se proponen

¹ Fiscalía de la CPI, “Borrador de Políticas sobre Exámenes Preliminares”, 4 de octubre de 2010, disponible en: http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/E278F5A2-A4F9-F3D7-38D2-6A2C9CF5D7D7/282515/OTP_Draftpolicypaperonpreliminaryexaminations04101.pdf , consultado el 22 de julio 2020.

como puntos a ser abordados: I. El examen preliminar: generalidades, II. Inicio y desarrollo del examen preliminar, III. Implicaciones del examen preliminar en atención a la situación de Venezuela.

I. EL EXAMEN PRELIMINAR: GENERALIDADES

El EP es un filtro que se establece a través de una estrategia de análisis, dividida en etapas y procedimientos que le permiten a la Fiscalía constatar la existencia de un “fundamento razonable” que permita presumir la perpetración de alguno de los crímenes internacionales en el territorio o por el nacional de un Estado parte al Estatuto de Roma. Se entiende por ‘fundamento razonable’, “*una justificación sensata o razonable para creer que ‘se ha cometido o se está cometiendo’ un crimen de competencia de la Corte*”.²

En este orden de ideas, la finalidad primordial de este examen es otorgarle a la Fiscalía las herramientas necesarias para constatar si el Estado parte está “dispuesto” y “puede” llevar a cabo en su jurisdicción, juicios que sean creíbles y de acuerdo a los parámetros internacionales que permitan el establecimiento de responsabilidades individuales. En esta Corte, no se revisará la responsabilidad internacional del Estado como lo pueden determinar las Cortes de DDHH sino las responsabilidades penales de los individuales, pero a nivel internacional siguiendo las premisas del artículo 25 del Estatuto de Roma. En algunos supuestos, implica juzgar a los responsables sin importar las funciones que puedan ser ejercidas por aquellos en el marco de sus funciones *de iure* o *de facto* en el Estado o en la ‘organización’ desde donde se hayan perpetrado dichos crímenes. Las inmunidades tampoco serán limitantes para que la Corte pueda ejercer sus funciones, así ha quedado establecido en el Estatuto en los artículos 27 y 28.

Hay que tener presente que la CPI es ‘complementaria’ a la jurisdicción nacional, y por eso se hace imperioso resaltar que los Estados son quienes poseen la obligación primaria de juzgar, con esto se

² CPI. Situación en la República de Kenya, *Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya*, ICC-01/09-19-Corr, 31 de marzo de 2010, párr. 35.

pretende promover la práctica de esa obligación primaria de los Estados antes de que tales situaciones puedan pasar a la esfera internacional. Esta concesión a los Estados se hace en respeto a la soberanía de los mismos. El principio de complementariedad puede ser encontrado en los artículos 1, 17, 18, 19 y 29 del Estatuto de Roma, en donde se aprecia la división realizada entre la CPI y los sistemas nacionales de investigación y juzgamiento. La jurisdicción de la CPI vendría a ser una jurisdicción última *ratio*.³

Durante el desarrollo del examen preliminar, distintos actores tienen oportunidad de alimentar el contenido del mismo a través de la remisión de información a la Corte. Cualquier persona, entre estas se tienen a los particulares o grupos de particulares,⁴ las organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, misiones de investigación y Estados, pueden remitir información que consideren oportuna a la Corte en atención a las etapas que se desenvuelven el EP, esto de acuerdo al artículo 15.2 del Estatuto. Sin embargo, es bueno aclarar que ninguno de los mencionados puede señalar que “denunciaron” o “acusaron” a una ‘determinada persona’ porque de acuerdo al lenguaje de la Corte quien tiene esa función es la Fiscalía. En todo caso quienes remiten una comunicación están ‘informando’ a la Corte, un ejemplo de esto puede ser apreciado en el artículo 14 del Estatuto de Roma “... pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas”. En este orden de ideas, la Corte hace una distinción entre los términos de ‘sospechoso’ durante el examen preliminar y cuando posteriormente los cargos han sido confirmados el encausado será referido como el “acusado”.⁵

³ Héctor Olásolo Alonso, “El Principio de complementariedad y las estrategias de actuación de la Corte Penal Internacional en la fase de Examen Preliminar. ¿Por qué la Corte Penal Internacional mantiene su examen preliminar, pero no abre una investigación sobre la Situación en Colombia?” en la obra *La Corte Penal Internacional y sus Primeros 10 años*, Publisher: Legal Publishing & Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2013. p 361-418.

⁴ CPI. Preliminary Examinations. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/pe.aspx>, consultado el 12 de agosto de 2020.

⁵ CPI. How the Court works. Ten key facts about the legal process. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/about/how-the-court-works/Pages/default.aspx#>

La información es remitida bajo una “comunicación”, hasta la fecha de hoy se han recibido más de 12 mil comunicaciones ante la CPI.⁶

Sin embargo, las actividades de la Corte no se limitan únicamente a la recepción de dicha información sino que más bien puede buscar información proveniente de fuentes consideradas confiables, además de que podrá también recibir testimonios orales o escritos en la sede de la Corte, así como verificar las evidencias que puedan atribuir o exonerar la responsabilidad penal de los encausados. El establecimiento del “fundamento razonable”, sobre la posible comisión de alguno de los crímenes internacionales, permite que el umbral probatorio durante el examen preliminar sea de más fácil comprobación en comparación a la etapa de “investigación”, la cual marca el inicio oficial de un proceso penal en contra de una persona.

En este entendido, como la Fiscalía tiene la obligación de “*reunir toda la información necesaria para hacer una determinación plenamente informada*”,⁷ no hay un lapso de tiempo para que finalice el Examen Preliminar puesto que dependerá de la calidad y cantidad de la información recibida.

II. INICIO Y DESARROLLO DEL EXAMEN PRELIMINAR

El EP se inicia cuando: a) un Estado parte remite al Fiscal una situación, b) el Consejo de Seguridad remite una situación a la Fiscalía, actuando en virtud de los poderes otorgados bajo el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas, c) El Fiscal ha iniciado la investigación a *motus proprio*. En atención a la Corte Penal se tiene que la República Democrática del Congo, Uganda, República Centroafricana (2 oportunidades) y Mali han referido sus situaciones a la CPI; mientras que el Consejo de Seguridad de la ONU ha remitido las situaciones en Darfur y Libia. Finalmente, la Fiscalía de la Corte Penal ha iniciado a

⁶ CPI. Office of the Prosecutor. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/about/otp> , consultado el 25 de julio de 2020.

⁷ Fiscalía de la CPI. Documento de política general sobre exámenes preliminares. Noviembre 2013, par. 2. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/OTP-Policy-Paper-on-Preliminary-Examinations--November2013-SPA.pdf> , consultado el 25 de julio de 2020.

motus proprio el examen preliminar en las situaciones de Kenia, Costa de Marfil, Georgia, y Bangladesh/Myanmar.⁸

Es importante resaltar que la remisión realizada por un Estado parte al Estatuto no conlleva automáticamente al inicio de una investigación. De hecho, la Corte indica que “específicamente, según el artículo 53 (1) del Estatuto, el Fiscal debe considerar cuestiones de jurisdicción, admisibilidad e intereses de la justicia al tomar esta determinación. La Oficina evaluará y analizará de forma independiente toda la información disponible y considerará todas las presentaciones y puntos de vista que se le transmitan, incluida cualquier observación de las autoridades nacionales competentes con respecto a cualquier investigación y enjuiciamiento relevante a nivel nacional.”⁹

El artículo 53 del Estatuto de Roma y el Documento de Política General sobre Exámenes Preliminares emanado por la Fiscalía de la CPI marcan las pautas del Examen, a saber: 1) evaluación inicial, 2) inicio formal del examen preliminar para el análisis de la competencia de la CPI, 3) análisis de la admisibilidad, en donde se revisará la complementariedad y la gravedad de los hechos, y 4) la determinación de si el inicio de una investigación no redundaría en el interés de la justicia.

En la primera etapa, la Fiscalía evaluará la información recibida en aras de precisar de que los hechos remitidos no estén fuera de la competencia de la Corte, que estén bajo la observancia de otro examen preliminar o de casos bajo investigación o enjuiciamiento por lo que ameritarían un análisis posterior, esto de acuerdo al numeral 1 del artículo 53.

La segunda etapa da inicio formal al examen preliminar. Se subdivide en dos fases, en la primera, el análisis se centra en cuestiones relativas a la competencia temporal, territorial o personal cuando la misma sea pertinente. Así fue establecido en el caso ‘El Fiscal vs Tomas Lubanga’ y en la ‘Situación en la República de Kenia’.¹⁰ En las mismas se

⁸ CPI. Office of the Prosecutor. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/about/otp>, consultado el 25 de julio de 2020.

⁹ CPI. Preliminary Examination- Venezuela I. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/venezuela>, Consultado en 10 de agosto de 2020.

¹⁰ El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, *Sentencia sobre la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la Decisión relativa a la impugnación por la Defensa a la competen-*

hace un recuento en cuanto a que los crímenes de la competencia de la Corte se encuentran definidos en los artículos 6, 7 y 8, la competencia de las personas se observa en los artículos 12 y 26, mientras que la competencia territorial está establecida en los artículos 12 y 13. b) esto de acuerdo al origen de los procedimientos y, finalmente, la competencia temporal se encuentra establecida en el artículo 11. Por su parte, en la segunda fase de esta etapa se analizan los presuntos crímenes cometidos dentro de la jurisdicción material de la Corte. De esta manera, se levantarán los primeros indicios que permitan intuir la configuración de un “fundamento razonable” de la comisión de un crimen internacional.

En la tercera etapa, se revisará la situación a la luz del artículo 17 del Estatuto de Roma, en donde se verificará si el Estado tiene la “disposición” y “puede” investigar los hechos ocurridos en su territorio. Es decir, se aplicará al máximo la evaluación de la “complementariedad”, revisándose si por parte del Estado existe inacción, falta de disposición o falta de capacidad de las jurisdicciones nacionales y la “gravedad de la situación”. Acá se evaluarán los procedimientos penales internos, tanto su eficacia como ineficacia, para poder condenar los crímenes cometidos. Igualmente, se valorará la gravedad de los hechos, en tal evaluación se revisará el número de víctimas, la escala, alcance geográfico, se hará un enfoque especial a los crímenes cometidos en contra de niños y de género y, como estos crímenes han sido investigados y perseguidos. En esta etapa –en atención a la complementariedad- también se aplicará el test “*same person, same conduct*”¹¹ con el cual se busca verificar si las personas que han sido señaladas ante la Corte Penal Internacional son las mismas investigadas en el Estado parte, en donde se hayan podido suscitar estos hechos, aplicando el mismo criterio para determinar si las conductas alegadas y presentadas ante la CPI están siendo investigadas

cia de la Corte con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto, de 3 de octubre de 2006, ICC-01/04-01/06-772-tSPA, párrs. 21 y 22; Situación en la República de Kenya, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya, ICC-01/09-19-Corr, 31 de marzo de 2010, párr. 39.

¹¹ CPI. Policy paper on case selection and prioritisation. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/20160915_OTP-Policy_Case-Selection_spn.pdf Párrafo 30. , consultado el 30 de julio de 2020.

en la jurisdicción local; en pocas palabras se verificará que “la misma persona sea investigada por los mismos hechos” tanto en la jurisdicción nacional como en la CPI.

En atención a esta etapa se evaluará también el acoso, abuso de poder, es decir toda la gama de acciones que son totalmente sancionables desde el derecho internacional penal y de acuerdo a las directrices del derecho internacional, en especial desde la observancia de los derechos humanos. En suma, los juicios y medidas complacientes serán desechados.

En este entendido, en contraposición la CPI no ejercería su jurisdicción si a) los crímenes están siendo verdaderamente investigados o enjuiciados por el Estado que tiene competencia para lo mismo, b) los hechos hayan sido realmente investigados por un Estado que tenga competencia sobre la situación dada y se ha definido no enjuiciar a la persona o personas señaladas o c) que la persona haya sido enjuiciada por los crímenes señalados toda vez que un juicio en la CPI violaría el principio de *non bis in idem* establecido en el artículo 20 del Estatuto de Roma.

El numeral 2 del artículo 17 establece detalladamente el supuesto hipotético de ‘falta de disposición de investigar’ en la jurisdicción nacional, así el Estado alegue que se están o se han investigado o enjuiciado los crímenes cometidos. En este orden de ideas, la Corte evaluará de acuerdo a los parámetros del derecho internacional si los procesos a) se llevan a cabo con el “propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte”; b) sufren una dilación infundada que es incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia; o c) que el proceso “no haya sido o esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial”, y además no resultan acordes con la intención de juzgar realmente a la persona.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 17, señala los supuestos de ‘falta de capacidad del Estado’ como aquéllos en los que las jurisdicciones nacionales afectadas, debido “al colapso total o sustancial de su administración de justicia o al hecho de carecer de la misma”. A esto se suma que el Estado no puede hacer comparecer al acusado, no cuentan con las pruebas o testimonios requeridos para estos casos o no está en

la situación de poder celebrar los juicios orales.¹² Lo indicado serían supuestos que se podrían suscitar en casos más anómalos como por ejemplo en situaciones de la carencia de un gobierno central, de una guerra civil o de desastres naturales que puedan llevar al sistema de justicia del país a un colapso total o sustancial.¹³

El numeral 1.d) del artículo 17 indica que en caso de que el asunto “no sea de gravedad suficiente para la Corte”, no se iniciaría una investigación. En este orden de ideas, se evaluará la gravedad a través del análisis de la escala, la naturaleza y la forma de comisión de los crímenes, el impacto, teniendo especial atención por los casos que puedan surgir ‘casos potenciales’. Las situaciones Kenia y Costa de Marfil sirven para graficar mucho lo señalado puesto que en ellas se desdibujan claramente estos elementos.¹⁴ El Estatuto de Roma no establece un orden necesario para verificar la complementariedad y la gravedad; por lo tanto, el Fiscal debe tener todos los elementos necesarios en atención a éstos para poder pasar a la siguiente etapa.¹⁵

Cabe destacar que en la culminación de la segunda y tercera etapa, la Fiscalía preparará un informe en donde se den a conocer las conclusiones sobre sus hallazgos en cuanto a la competencia y admisibilidad de acuerdo a los señalamientos del artículo 5 y 17 del Estatuto de Roma.

La última etapa es la cuarta en donde se revisará si el inicio de una investigación por parte de la Corte podría minar los avances de justicia que se puedan estar llevando a cabo en un país, por ejemplo, en el contexto de la justicia transicional. Luego de culminada esta etapa se

¹² Héctor Olásolo Alfonso, *Introducción al derecho internacional penal*. Editorial Tirant lo Blanch/Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (IIH), ISBN: 978-84-9086-261-2. México, 2014.

¹³ Héctor Olásolo Alonso, “Admisibilidad de situaciones y casos objeto de procesos de procesos de justicia de transición ante la Corte Penal Internacional”, en H. Olásolo Alonso, *Ensayos sobre Derecho Penal y Procesal Ibero.-Americano de la Haya (IIH)*, Internacional, Tirant lo Blanch & Instituto, Valencia, 2011, p 62.

¹⁴ CPI. Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization Situación in the Republic of Kenya, of an Investigation into the Situación in the Republic of Kenya, ICC-01/09-19, 31 de marzo de 2010, párr.. 60-62 y 188. Situación in Cote d’Ivoire, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Cote d’Ivoire, 3 de octubre de 2011.

¹⁵ CPI. Fiscalía de la CPI. Documento de política general sobre exámenes preliminares. Noviembre 2013, pará. 2.

elaborará un informe de acuerdo a los dictámenes del artículo 53, párrafo 1 del Estatuto de Roma. Con base a esto ya se cerraría el examen preliminar y se decidirá si se inicia una investigación.

No hay que dejar de hacer mención que durante el examen preliminar, se revisarán los hechos suscitados a la luz de los crímenes internacionales y de sus elementos propios (crímenes marco: genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión); y, a la par, se revisarán los sub elementos que posee cada uno de los crímenes perpetrados en el contexto de aquel crimen marco señalado como competencia de la Corte. Es decir, por ejemplo, en el crimen de lesa humanidad, se revisarán los elementos propios de este crimen, tales como un i) ataque dirigido en ii) contra de una población civil, iii) de carácter sistemático y/o generalizado, iv) bajo una política de Estado o de una organización. A esto se sumarán el análisis de los elementos propios de los crímenes establecidos dentro de lesa humanidad; en general, se evaluarán de manera conjunta que se reúnan tanto los elementos del crimen macro, así como los elementos del sub crimen alegado.

Ahora bien, es importante referir que el análisis de la admisibilidad de un asunto se llevará en dos etapas diferentes, a saber la primera durante el examen preliminar para poder pronunciarse sobre el inicio o no de una eventual investigación, lo que vendría a ser el análisis de una ‘situación’.¹⁶ Subsecuentemente, una vez iniciada la investigación y dependiendo de los hallazgos durante la misma, la Corte procederá a dictar una orden de arresto o de comparecencia en contra de una persona por su posible autoría o participación en la perpetración de los crímenes internacionales, esto vendría a ser formalmente el análisis de admisibilidad de un caso, es decir la ‘situación’ evoluciona a un ‘caso’.

Se ha documentado que la jurisprudencia de la CPI adelantó primeramente los criterios para la ‘admisibilidad de un caso’, en donde la Sala evalúa la gravedad de la conducta imputada de los investigados, así como todas las acciones desplegadas en la jurisdicción nacional para establecer la responsabilidad penal de aquellos involucrados, igualmente, la Sala determinará los hechos que permitan establecer la acción o la inacción por parte del sistema de justicia en dicho Estado. Tiempo

¹⁶ Ibidem, pará 41.

después, la Corte estableció los lineamientos para realizar el ‘examen de admisibilidad’ pero en atención al examen preliminar, indicando que el mismo se realizará observando los ‘casos potenciales’, siendo estos agrupados por categorías de personas y los tipos de crímenes.¹⁷

III. IMPLICACIONES DEL EXAMEN PRELIMINAR EN ATENCIÓN A LA SITUACIÓN DE VENEZUELA

Ahora bien, desde el año 2018 está en curso el examen preliminar por los hechos ocurridos desde el año 2014 a la fecha en Venezuela, esto es debido a la remisión de la causa realizada por Argentina, Canadá, Colombia, Chile, Paraguay y Perú, el 27 de septiembre de 2018;¹⁸ aunque cabe destacar que cuando la Fiscalía inició el examen preliminar, este partía “al menos, desde abril 2017”,¹⁹ mientras que con la remisión realizada por los Estados partes al Estatuto de Roma, el ámbito temporal del examen se extendió a partir del 12 de febrero de 2014 y abarcará crímenes de lesa humanidad. La mencionada remisión está siendo conocida como ‘Situación de Venezuela I’²⁰ y es la primera remisión conjunta llevada a cabo en la joven historia de la CPI. Entre la serie de conductas identificadas por la Fiscalía de la CPI se tienen homicidios y lesiones privación de la libertad, maltrato y tortura, crímenes sexuales y por motivos de género, presuntos actos de persecución.²¹

Por su parte, los representantes de Nicolás Maduro remitieron información a la Corte relacionada a la crisis humanitaria el 13 de febrero del año 2020. La comunicación se encuentra distinguida como

¹⁷ Héctor Olásolo Alonso, El Principio de complementariedad y las estrategias de actuación de la Corte Penal Internacional en la fase de Examen Preliminar.

¹⁸ CPI. Remisión conjunta realizada por 6 Estados Partes al Estatuto de Roma. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/180925-otp-referral-venezuela_ENG.pdf , Consultado en 12 de agosto de 2020.

¹⁹ CPI. Statement of the Prosecutor of the International Criminal Court, Fatou Bensouda, on opening Preliminary Examinations into the situations in the Philippines and in Venezuela. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=180208-otp-stat> , consultado en 12 de agosto de 2020.

²⁰ CPI. Preliminary Examination- Venezuela I.

²¹ CPI. Informe sobre las actividades del examen preliminar 2019. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/2019-PE-Report-VEN-SPA.pdf> , consultado el 13 de agosto de 2020.

“situación de Venezuela II”,²² puesto que la misma fue enviada en virtud de la presunta comisión del crimen de lesa humanidad “como consecuencia de la aplicación de medidas coercitivas ilícitas adoptadas unilateralmente por el gobierno de los Estados Unidos de América contra Venezuela, al menos desde el año 2014”.

La situación de Venezuela I se encuentra actualmente en la etapa II, mientras que la comunicación remitida por Nicolás Maduro estaría comenzando la primera etapa del examen preliminar. Con esta última remisión, ambas situaciones han sido asignadas a la Sala de Cuestiones Preliminares III, bajo la separación de Venezuela I y II.²³ Se desconoce si la Sala fusionará las dos situaciones en una sola, aunque no pareciera puesto que el espacio temporal de las causas y los crímenes alegados son de naturaleza distinta. En este entendido, la Sala de Cuestiones Preliminares III no debería agrupar en una misma situación los hechos narrados en las causas de Venezuela I y Venezuela II.

Tal como se conoce, el examen preliminar I surgió debido a los hechos ocurridos desde al menos el 12 de febrero de 2014, lo cual viene a tener una importancia especial en cuanto a la identificación de los “casos potenciales”. Se tiene que estos casos “se refieren a aquella(s) categoría(s) de crimen(es) más representativo(s) de la violencia vivida en la situación bajo examen preliminar (por ejemplo, el asesinato como crimen de lesa humanidad en la situación en Venezuela), y a aquel grupo de personas (normalmente, dirigentes que forman parte de las entidades estatales y grupos no estatales principalmente involucrados en la violencia), que, de acuerdo a la información de que dispone la Fiscalía, conformarían presuntamente la categoría de máximos responsables de dichos crímenes”.²⁴

²² CPI. Preliminary Examination- Venezuela II. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/venezuelaII> , Consultado en 12 de agosto de 2020.

²³ CPI. Decision assigning the Situation in the Bolivarian Republic of Venezuela II and reassigning the Situation in the Bolivarian Republic of Venezuela I to Pre-Trial Chamber III. ICC-02/18-2. 19 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/record.aspx?docNo=ICC-02/18-2>

²⁴ Héctor Olasolo & Andrés Sánchez Sarmiento. *Sobre las consecuencias de la remisión de 27 de septiembre de 2018 sobre el actual examen preliminar de la situación en Venezuela*. CEPAZ. Disponible en: <https://cepaz.org/articulos/sobre-las-consecuencias-de-la-remision-de-27-de-septiembre-de-2018-sobre-el-actual-examen-preliminar-de-la-situacion-en-venezuela/> , Consultado en 12 de agosto de 2020.

Por su parte, el examen preliminar II nace en atención a la crisis humanitaria y de su presunta relación a las sanciones y al *over compliance* de las mismas en territorio venezolano. En la comunicación remitida por los funcionarios de Nicolás Maduro se informa sobre la supuesta comisión de los crímenes de asesinato, deportaciones, exterminio, persecución y otros actos inhumanos.²⁵

Ahora bien, de acuerdo al informe de actividades del año 2019 emanado por la Fiscalía de la CPI,²⁶ se estimó que durante el primer trimestre del año 2020 hubiese un pronunciamiento sobre el avance o no del examen preliminar en relación a la situación de ‘Venezuela I’. No obstante, las restricciones impuestas a raíz de la aparición del Covid-19 así como la remisión de la segunda situación (Venezuela II) han podido ser motivos dilatorios para este pronunciamiento. En caso de ser positivo, la situación de ‘Venezuela I’ pasaría a la etapa 3 del examen en donde se revisaría la complementariedad y la gravedad de los hechos suscitados desde febrero del año 2014. Por su parte, la situación ‘Venezuela II’ podría ser evaluada para verificar la competencia de la Corte y comenzar así el examen preliminar.

En suma, tocará esperar y ver qué ocurrirá en los próximos meses con las situaciones de Venezuela toda vez que se acerca la designación de un nuevo Fiscal y de Jueces a la Corte Penal Internacional. Algunos de los candidatos a la Fiscalía de la CPI ya han hecho saber que es necesario acortar el examen preliminar y que este no sea perpetuo.²⁷ Para culminar, es importante rescatar que en virtud del umbral probatorio del examen preliminar y de la fase de investigación, toma importancia primordial el proceso de investigación y de documentación que se lleven a cabo en suelo nacional para que la Corte pueda contar así con elementos convincentes sobre la situación de Venezuela I.

²⁵ CPI. Remisión conforme al artículo 14 del Estatuto de la Corte Penal Internacional por parte de la República Bolivariana de Venezuela con respecto a las medidas coercitivas unilaterales. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/RelatedRecords/CR2020_00803.PDF , Consultado en 12 de agosto de 2020.

²⁶ CPI. Informe sobre las actividades del examen preliminar 2019. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/2019-PE-Report-VEN-SPA.pdf> , consultado el 13 de agosto de 2020.

²⁷ CPI. Election of Prosecutor (2020). Hearing with shortlisted candidates held on 29 July 2020: recording. Disponible en: https://asp.icc-cpi.int/en_menus/asp/elections/prosecutor/Pages/Prosecutor2020.aspx, consultado el 29 de julio de 2020.

BIBLIOGRAFÍA

- OLÁSOLO ALONSO, Héctor. “El Principio de complementariedad y las estrategias de actuación de la Corte Penal Internacional en la fase de Examen Preliminar. ¿Por qué la Corte Penal Internacional mantiene su examen preliminar, pero no abre una investigación sobre la Situación en Colombia?” en la obra *La Corte Penal Internacional y sus Primeros 10 años*, Publisher: Legal Publishing & Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2013.
- OLÁSOLO ALFONSO, Héctor. *Introducción al derecho internacional penal*. Editorial Tirant lo Blanch/Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (IIH), ISBN: 978-84-9086-261-2. México, 2014.
- OLÁSOLO ALONSO, Héctor. “Admisibilidad de situaciones y casos objeto de procesos de procesos de justicia de transición ante la Corte Penal Internacional”, en OLÁSOLO ALONSO, H., *Ensayos sobre Derecho Penal y Procesal Ibero.-Americano de la Haya (IIH)*, Internacional, Tirant lo Blanch & Instituto Valencia, 2011.

Jurisprudencia

- CPI. Decision assigning the Situation in the Bolivarian Republic of Venezuela II and reassigning the Situation in the Bolivarian Republic of Venezuela I to Pre-Trial Chamber III. ICC-02/18-2. 19 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/record.aspx?docNo=ICC-02/18-2>
- CPI. El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, *Sentencia sobre la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la Decisión relativa a la impugnación por la Defensa a la competencia de la Corte con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto, de 3 de octubre de 2006*, ICC-01/04-01/06-772-tSPA, párr. 21 y 22.
- CPI. Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization Situación in the Republic of Kenya, of an Investigation into the Situación in the Republic of Kenya, ICC-01/09-19, 31 de marzo de 2010, párr.60-62 y 188.
- CPI. Situación en la República de Kenya, *Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya*, ICC-01/09-19-Corr, 31 de marzo de 2010, párr. 35.

CPI. Situación in Cote d'Ivoire, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Cote d'Ivoire, 3 de octubre de 2011.

Documento en línea

CPI. Fiscalía de la CPI, “Borrador de Políticas sobre Exámenes Preliminares”, 4 de octubre de 2010, disponible en: http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/E278F5A2-A4F9-F3D7-38D2-6A2C9CF5D7D7/282515/OTP_Draftpolicypaperonpreliminaryexaminations04101.pdf , consultado el 22 de julio 2020.

CPI. Fiscalía de la CPI. Documento de política general sobre exámenes preliminares. Noviembre 2013, par. 2. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/OTP-Policy-Paper-on-Preliminary-Examinations--November2013-SPA.pdf> , consultado el 25 de julio 2020.

CPI. Office of the Prosecutor. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/about/otp> , consultado el 25 de julio 2020.

CPI. Policy paper on case selection and prioritisation. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/20160915_OTP-Policy_Case-Selection_spn.pdf Párrafo 30. , consultado el 30 de julio 2020.

CPI. Preliminary Examination- Venezuela I. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/venezuela>, Consultado en 12 de agosto de 2020.

CPI. Preliminary Examination- Venezuela II. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/venezuelaII> , Consultado en 12 de agosto de 2020.

CPI. Remisión conjunta realizada por 6 Estados Partes al Estatuto de Roma. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/180925-otp-referral-venezuela_ENG.pdf , Consultado en 12 de agosto de 2020.

CPI. Remisión conforme al artículo 14 del Estatuto de la Corte Penal Internacional por parte de la República Bolivariana de Venezuela con respecto a las medidas coercitivas unilaterales. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/RelatedRecords/CR2020_00803.PDF , Consultado en 12 de agosto de 2020.

CPI. Statement of the Prosecutor of the International Criminal Court, Fatou Bensouda, on opening Preliminary Examinations into the situations in the Philippines and in Venezuela. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=180208-otp-stat> , Consultado en 12 de agosto de 2020.

OLÁSOLO, Héctor & SÁNCHEZ SARMIENTO, Andrés. *Sobre las consecuencias de la remisión de 27 de septiembre de 2018 sobre el actual*

examen preliminar de la situación en Venezuela. CEPAZ. Disponible en: <https://cepaz.org/articulos/sobre-las-consecuencias-de-la-remision-de-27-de-septiembre-de-2018-sobre-el-actual-examen-preliminar-de-la-situacion-en-venezuela/> , Consultado en 12 de agosto de 2020.

RESUMEN

El 08 de febrero de 2018, la Sra. Fatou Bensouda, Fiscal de la Corte Penal Internacional (CPI) anunció el inicio de un examen preliminar en atención a los crímenes perpetrados en Venezuela desde al menos abril de 2017, esto en el “contexto de manifestaciones y disturbios políticos relacionados”. A esto se sumó que un grupo de Estados parte al Estatuto de Roma decidió remitir la situación de Venezuela a la CPI, a saber: Argentina, Canadá, Colombia, Chile, Paraguay y Perú; esta acción fue llevada a cabo el 27 de septiembre de 2018. Por su parte, el 13 de febrero de 2020 funcionarios de Nicolás Maduro remitieron información a la Corte Penal Internacional en atención a la supuesta comisión de crímenes de lesa humanidad “como consecuencia de la aplicación de medidas coercitivas ilícitas adoptadas unilateralmente por el gobierno de los Estados Unidos de América contra Venezuela, al menos desde el año 2014”. Los hechos señalados colocan a la situación de Venezuela en una situación llamativa por la doble remisión realizada a la CPI.